

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 72/2013 DE LA COMISIÓN

de 25 de enero de 2013

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 180/2008 y (CE) n° 737/2008 en lo referente al período de designación de los laboratorios de referencia de la UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 55, apartado 1,

Vista la Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 noviembre 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19, letra d),

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del Reglamento (CE) n° 180/2008 de la Comisión, de 28 de febrero de 2008, relativo al laboratorio comunitario de referencia para enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana y por el que se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, la Comisión designó a la ANSES (Francia) y a sus laboratorios de sanidad animal y enfermedades de los équidos como laboratorio de referencia de la UE para las enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana por un período de cinco años a partir del 1 de julio de 2008, y estableció sus funciones, tareas y procedimientos de colaboración con los laboratorios encargados del diagnóstico de las enfermedades infecciosas de los équidos en los Estados miembros.

(2) En virtud del Reglamento (CE) n° 737/2008 de la Comisión, de 28 de julio de 2008, por el que se designan los laboratorios comunitarios de referencia para las enfermedades de los crustáceos, la rabia y la tuberculosis bovina, se establecen responsabilidades y tareas suplementarias para los laboratorios comunitarios de referencia para la rabia y la tuberculosis bovina y se modifica el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, la Comisión designó el *Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (CEFAS), Weymouth Laboratory* (Reino Unido) como laboratorio de referencia de la UE para las enfermedades de los crustáceos por un período de cinco años a partir del 1 de julio de 2008.

(3) Para garantizar una elevada calidad y uniformidad de los resultados analíticos y de los diagnósticos en la Unión, es importante que los laboratorios de referencia de la UE para las enfermedades de los équidos distintas de la peste equina africana y para las enfermedades de los crustáceos sigan desempeñando sus actividades durante otros cinco años.

(4) Es preciso, por lo tanto, ampliar el período por el que se designan los laboratorios de referencia de la UE.

(5) Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los laboratorios enumerados en el Reglamento (CE) n° 737/2008, anteriormente denominados «laboratorios comunitarios de referencia», deben ahora denominarse «laboratorios de referencia de la Unión Europea (UE)».

(6) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) n° 180/2008 y (CE) n° 737/2008.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 180/2008, la fecha de «30 de junio de 2013» se sustituye por la de «30 de junio de 2018».

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 737/2008 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Queda designado el *Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (CEFAS), Weymouth Laboratory* (Reino Unido) como laboratorio de referencia de la UE para las enfermedades de los crustáceos por el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 30 de junio de 2018.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁽²⁾ DO L 192 de 23.7.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 56 de 29.2.2008, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 30.7.2008, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
